



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
ATLÁNTICO  
Secretaría General

11 MAY 2018

**SEÑORES**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**  
**CONJUEZ: ROBERTO PATIÑO RIVERA**

**RADICADO** 08-001-23-33-000-2014-01499-00 **JR**  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA MILAGROS NAVARRO LOBO  
**DEMANDADO:** LA NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMIISTRACIÓN JUDICIAL

**RAFAEL COQUIES ARREGOCES**, identificado con la CC N° 12.561.230 expedida en Santa Marta y portador de la TP N° 82.734 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, según poder otorgado por el Dr. **CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA**, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, procedo a presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, no hubo responsabilidad de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni de ninguno de sus agentes en los hechos que en la demanda se mencionan.

**HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA**

- Hechos 1 al 7.-** Son cierto, así se desprende de las pruebas aportadas.
- Hecho 8.** No es cierto, es una apreciación subjetiva de la parte actora.
- Hecho 9.-** No es cierto, esta entidad canceló las acreencias laborales de la actora de acuerdo al cargo al cual fue nombrada por su nominador.
- Hechos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16:** Son ciertos, así se evidencia de las pruebas aportadas.

**RAZONES DE DEFENSA**

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literales E) Y F) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En Ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4o de mayo 18 de 1.992, mediante la cual facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, por lo cual expide anualmente los decretos correspondientes a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la Ley en cita, la facultad para fijar las remuneraciones para los servidores públicos radica única y exclusivamente





en el Gobierno Nacional, es decir que es éste el que basado en criterios propios, determina dichas remuneraciones.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de mayo 18 de 1992, expidió el Decreto número 57 de enero 7 de 1993, a través del cual estableció el nuevo régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el cual señaló en su artículo 6° lo siguiente:

A su vez la Constitución Política, en su artículo 122 señala:

*“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben....”*

Del contenido de la norma en cita se puede resaltar con precisión, que la vinculación de los servidores públicos, entre los que se encuentran los de la Rama Judicial, debe estar sustentada en una relación legal y reglamentaria establecida por la Ley la cual se formaliza mediante resolución de nombramiento expedida por autoridad competente. Así también, por disposición legal, como requisito previo al ejercicio del empleo para el cual se es nombrado, es deber prestar juramento sobre cumplimiento y defensa de la Constitución y el desempeño de los deberes que corresponden, solemnidad que se acredita con el acta de posesión suscrita por el posesionado y por quien le toma el juramento.

Cada uno de los cargos que conforman la planta de personal de la Rama Judicial tiene definido su régimen salarial y prestacional en los decretos correspondientes, expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, escalas éstas que son incompatibles entre sí y que se imponen como de obligatorio observación y cumplimiento para quienes ejecutan presupuesto público.

Es así como de la revisión de los Acuerdos de creación de la creación del cargo ocupado por la convocante, es decir el de Abogado Asesor Grado 23 en el Tribunal Administrativo del Atlántico.

El cargo creado corresponde a la denominación y grado de ABOGADO ASESOR GRADO 23. Obsérvese como claramente la autoridad competente (contrario al sentir del convocante) no dispone la creación de este empleo como un cargo "NOMINADO", es decir sin escala de grado lo cual de hecho sí implicaría que se le aplique la tabla de remuneración propia para los cargos nominados de Tribunales Judiciales y que no es otra que la señalada en el artículo 4° del Decreto 1024 de 2013 norma vigente para las respectivas anualidades involucradas en esta solicitud, las que expresamente disponen:

“...ARTICULO 4. A partir del 1° de enero de 2013, la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

1. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:...Abogado Asesor...5.582.842...”

NOTA: SE ACLARA QUE SI BIEN SE CUENTA EN EL DECRETO DE SALARIOS CON ESTA DENOMINACIÓN DE CARGO “ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL” A LA FECHA



NO EXISTE EN LA PLANTA DE PESONAL DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO Y PROVISTO ESTE CARGO, DE LO CUAL SE PUEDE INFERIR EVENTUALMENTE UN TRATO DESIGUALITARIO O DISCRIMINATORIO.

Por el contrario, los cargos creados por la Rama Judicial, a través de la Sala Administrativa del Consejo Superior, órgano competente, a través del Acuerdo en cita, hace colegir sin lugar a dudas unas funciones de Abogado Asesor del Despacho al cual está adscrito el cargo ocupado por la demandante, pero además le asigna el Grado 23 lo cual genera la obligación para la entidad en cumplimiento de lo previsto en el artículo sexto del Decreto 1024 de 2013 de cancelarle la remuneración que este artículo fija, cuando prevé para las respectivas vigencias que:

Año 2013:

ARTICULO 5. La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no este señalada en los artículos anteriores se regirá por las siguientes escalas....”:

GRADO	REMUNERACIÓN
23	4.177.147...”

Valores estos que efectivamente devengó la demandante, con base al marco legal antes expuesto y con base en cuya escala de salario se liquidaron sus prestaciones y demás emolumentos laborales durante su vinculación en el citado cargo de Abogado Asesor Grado 23 del Tribunal Administrativo del Atlántico.

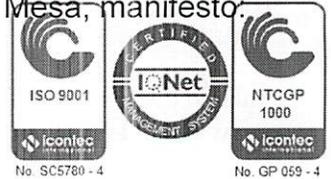
Esta entidad contrario de lo pretendido por la parte actora en cumplimiento de las previsiones legales consagradas en la Ley 4 de 1992, específicamente en su artículo 10, no puede establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las Normas, Decretos anuales de salario, pues cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos: “...ARTICULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos...”

En resumen se tiene que la Administración Judicial, no tiene competencia para darle un alcance diferente y adecuar las escalas, ello iría en total desconocimiento de la obligación impuesta por el legislador de custodiar como agentes del estado el principio de legalidad al cual nos debernos, al Decreto de salarios y cancelar a la peticionaria la escala de remuneración prevista para los cargos nominados, cuando la escalar salarial para el cargo por ella ocupado, corresponde al de Grado 23.

Finalmente vale la pena precisar que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992 y los Acuerdos de creación de cargos, gozan de presunción de legalidad y no acatarlos en lo estipulado en su articulado, sería ir en abierta contravía del ordenamiento legal.

De manera tal que ni la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ni las Direcciones Seccionales como Autoridad Administrativa tienen la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros., a través de sus sentencias los que tienen tales facultades, a diferencia de la autoridad; Administrativa que Únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento, razón por la cual ésta Dirección Ejecutiva viene aplicando correctamente las normas que regulan cada uno de los temas objeto de inconformidad.

Y así lo ha sostenido a nivel jurisprudencial, la H. Corte Constitucional en sentencia 0-037 del 26 de enero de 2000.-Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, manifestó:





"Tenemos entonces que, de manera general la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal..."

De todo lo anterior concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de, que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar; los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos. Ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador.

Así las cosas el artículo 12, de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes. Pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico es desconocer la Constitución.

Por todo lo expuesto, la presente demanda no está llamada a prosperar.

#### EXCEPCIONES PREVIAS.

#### EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El término de caducidad de la acción o medio de control se suspende a partir de que se interpone la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001, pero la suspensión de la caducidad opera así

De acuerdo con lo señalado por el artículo 21 de la ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende:

- Hasta que se dé el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley.
- Una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2° de la mencionada ley.
- Hasta que se venza el término de tres meses, el cual es el tiempo en que debe surtirse la conciliación, contados a partir de la presentación de la solicitud.

El término de la caducidad queda suspendido por la solicitud de conciliación, pero cuando ocurra cualquiera de las situaciones enunciadas anteriormente cesa dicha suspensión, la que ocurra primero. La suspensión del término de caducidad se caracteriza por darse una sola vez y por no admitir prorrogas alguna.

Cuando ocurra cualquiera de las circunstancias antes dichas, a partir del día siguiente se reanuda el término de la caducidad para interponer el medio de control que sea procedente para el caso en concreto.

En el evento que la presente demanda esté caduca, solicito que se declare tal condición.

### EXCEPCIONES DE FONDO.

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

En el presente caso, la demandante persigue el reconocimiento de una acreencia laboral a la cual no tiene derecho, toda vez que esta entidad no puede reconocer a favor de la actora una asignación o remuneración salarial distinta a la que por Ministerio de Ley le fue asignada al cargo al cual fue nombrada por su nominador.

Dentro de las funciones que consagra la Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no se encuentra la de realizar ajuste a ningún salario de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial.

Es importante aclarar que es el Gobierno Nacional, a través de los respetivos Decretos dictados por el ejecutivo, o el legislador según sea el caso, el encargado de fijar los salarios de los servidores judiciales, en consecuencia la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, no tiene soporte jurídico para acceder a las pretensiones de la Demandante.

**PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES:** Solicito la prescripción de los derechos laborales que hayan fenecido por la no interposición de las acciones judiciales y administrativos dentro del término de Ley.

La actora pretende el pago de una suma de dinero que se encuentra prescrita, y por ende la Nación Rama Judicial, no le adeuda.

### PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito lo siguiente:

- 1.- Que se nieguen todas las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito.
- 2.- Que se declare que mi representado no tiene responsabilidad administrativa de los hechos que dieron origen a este proceso.
- 3.- Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las innominadas que se encuentren probadas.

### ANEXOS

Poder otorgado por el Dr. CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA en su calidad de Director Seccional de Administración Judicial.

Resolución No. 3384 del 28 de agosto de 2009, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se hace un nombramiento al Dr. CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA como Director Ejecutivo de Administración Judicial".



Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial, del 28 de Agosto de 2009.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, localizada en el primer piso del edificio del Centro Cívico de esta ciudad o a través del correo electrónico dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

**RAFAEL COQUIES ARREGOCES,**  
CC N° 12.561.230 expedida en Santa Marta  
TP N° 82.734 del C. S. de la J.  
MACP





**SEÑORES**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**  
**CONJUEZ: ROBERTO PATIÑO RIVERA**

**RADICADO: 08-001-23-33-000-2014-01499-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NYRD**  
**DEMANDANTE: MARIA MILAGROS**  
**NAVARRO LOBO**  
**DEMANDADO: LA NACION - RAMA JUDICIAL**

**CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 73.075.084 Expedida en Cartagena, en mi condición de Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, nombrado mediante Resolución N° 3384 del 28 de Agosto de 2009, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado mediante Acta de 28 de Agosto de 2009, en cumplimiento del artículo 99 y 103 de la Ley 270 de 1996, respetuosamente confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **RAFAEL COQUIES ARRECOCES**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 12.561.230 expedida en Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional N° 82734 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para que asuma la representación y defensa de la Nación-Rama Judicial en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para desistir, sustituir, conciliar en todas sus etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato. Exceptuando únicamente la facultad de recibir.

**CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA**  
C.C. N° 73.075.084 de Cartagena  
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

**RAFAEL COQUIES ARRECOCES**  
C.C. 12.561.230 de Santa Marta  
T.P. No. 82.734 del C.S de la J.



Presentación personal con destino a:

Tribunal

DEMANDA:  PODER:  ESCRITO:

En Barranquilla a los 10 del mes de 05

Del año 2018 ante esta oficina se presentó el (la) siguiente Abogado(a):  Persona(s):

Carlos Gómez Herrera

C.C. No. 73075084

T.P. No. \_\_\_\_\_

Manifiesto que la firma y la huella que aparecen en el presente documento es mía y lo que se encuentra en el es cierto.



Firma Funcionaria

Dirección Judicial  
OFICINA JUDICIAL  
BARRANQUILLA

Presentación personal con destino a:

Tribunal

DEMANDA:  PODER:  ESCRITO:

En Barranquilla a los 10 del mes de 05

Del año 2018 ante esta oficina se presentó el (la) siguiente Abogado(a):  Persona(s):

Rafael Rojas Arango

C.C. No. 12561230

T.P. No. 82734

Manifiesto que la firma y la huella que aparecen en el presente documento es mía y lo que se encuentra en el es cierto.



Firma Funcionaria



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RECEIVED  
28 AGO 2009  
JULIO C

28 AGO. 2009

RESOLUCIÓN NO. 3384

Por medio de la cual se hace un nombramiento.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en  
el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al doctor CARLOS HERNANDO GUZMAN  
HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.075.084, en el cargo de  
Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su  
expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá D.C., el

28 AGO. 2009

JUAN CARLOS YEPES ALZATE

LigiaCG



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de agosto de 2009, se presentó al Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial el doctor CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.075.084, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado como Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos a partir del 1° de septiembre de 2009.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JUAN CARLOS YEPES ALZATE

EL POSESIONADO

CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA